

El amparo directo ante el Tribunal Constitucional

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA*

Resumen

El presente artículo tiene como propósito plantear en el ordenamiento jurídico peruano el proceso constitucional de amparo directo ante el Tribunal Constitucional, el mismo que sería utilizado para los supuestos contra las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura, contra las resoluciones del Poder Judicial y contra las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones.

Palabras clave: Proceso de amparo. Proceso de amparo directo. Tutela de urgencia. Tribunal Constitucional.

Sumilla

Introducción

1. El proceso constitucional de amparo
 - 1.1. Los procesos constitucionales de tutela de derechos constitucionales
 - 1.2. El proceso constitucional de amparo en el Estado Constitucional peruano
2. ¿Por qué consideramos necesaria una reforma del proceso constitucional de amparo?
3. La propuesta de reforma al actual proceso constitucional de amparo peruano.
 - 3.1. ¿Cuál sería la posible solución frente a la problemática planteada? Un proceso de amparo directo ante el Tribunal Constitucional
 - 3.2. El Tribunal Constitucional como el órgano jurisdiccional idóneo para conocer el proceso de amparo directo
 - 3.3. La necesidad de otorgar una real tutela de urgencia
 - 3.4. Supuestos en los cuales se aplicaría la propuesta del proceso de amparo directo ante el Tribunal Constitucional
 - 3.4.1. Proceso de amparo contra decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura
 - 3.4.2. Proceso de amparo contra resoluciones del Poder Judicial
 - 3.4.3. Proceso de amparo contra decisiones del Jurado Nacional de Elecciones
 - 3.4.4. ¿Por qué elegimos exclusivamente estos supuestos para nuestra propuesta y no otros?

Conclusiones

* Este artículo es un breve resumen, corregido y actualizado de la tesis para obtener el grado de magíster en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

** Abogado y magíster en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Director fundador de la *Revista Estado Constitucional*.

Introducción

El presente artículo tiene como propósito plantear una propuesta de mejora respecto al diseño actual del proceso constitucional de amparo, debido a que, conforme demostraremos, no cumple a cabalidad con su propósito de tutelar los derechos fundamentales con efectividad. En este tenor, nuestra propuesta tiene como premisa fundamental y central que el proceso constitucional de amparo debería ser interpuesto directamente ante el Tribunal Constitucional, sin que sea conocido previamente por el Poder Judicial, ello pues, con la finalidad que la tutela de los derechos constitucionales sea realmente eficaz; teniendo en cuenta que con el diseño actual, el proceso de amparo no es el medio procesal tuitivo más idóneo para nuestra realidad jurídica en determinados supuestos. En ese sentido, el presente estudio desarrollará estos planteamientos partiendo del análisis dogmático-jurídico de las diversas instituciones jurídicas como son los procesos constitucionales, el proceso de amparo, la idoneidad del Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional para nuestro planteamiento; para luego presentar nuestra propuesta, las razones fácticas en que se basa, así como los supuestos en que se podría aplicar y su sustento.

1. El proceso constitucional de amparo

1.1. Los procesos constitucionales de tutela de derechos constitucionales

El proceso constitucional de amparo forma parte de los medios procesales encargados de garantizar tanto la supremacía constitucional como los derechos constitucionales en lo que teóricamente conocemos como un Estado Constitucional de Derecho, concepto aplicable al Estado peruano¹, y que tiene como característica más destacada: «[...] la orientación del Estado a la protección de los derechos al margen (o incluso por encima) de la ley: ya no eficacia de los derechos en la medida y en los términos marcados por la ley, sino eficacia de los derechos en la medida y en los términos establecidos en la Constitución» (Gascón Abellán y García Figueroa, 2005, p. 27). Así, una concepción preliminar sobre este tipo de procesos es que son un conjunto de actos que tienen como finalidad que toda persona tenga una tutela efectiva de los derechos que le reconoce la Constitución —cuando estos han sido transgredidos por un órgano o autoridad del Estado y/o particular—, así como garantizar la supremacía constitucional², configurándose de este modo,

¹ RTC 03741-2004-AA/TC (Aclaración), f. j. 3; STC 05854-2005-AA/TC, f. j. 3.

² En esta misma línea de argumentación, el profesor Ernesto Blume Fortini señala que:

[...] el proceso constitucional, que es aquel conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas, que instrumentaliza a través de órganos que ejercen la jurisdicción constitucional, la solución de un conflicto de naturaleza constitucional, surgidos sea por la amenaza o violación de los derechos humanos o fundamentales, sea por el ejercicio indebido de la facultad normativa del Estado, sea por la afectación en forma activa

a juicio de nuestro Tribunal Constitucional (TC), una doble dimensión o naturaleza en este tipo de procesos³. En otras palabras, los procesos que, en principio, están encargados de la protección de los derechos constitucionales, también tienen como fin garantizar la supremacía constitucional, puesto que la defensa de estos derechos no concierne únicamente al titular del derecho afectado, sino también al Estado y a su sociedad en conjunto⁴.

Respecto de los procesos dirigidos a la tutela de derechos fundamentales⁵, estos pretenden en su dimensión subjetiva la protección urgente de estos derechos, mientras que en su dimensión objetiva, garantizan los contenidos y principios que se encuentran en nuestra Constitución⁶. En este sentido, a través de los procesos constitucionales de protección de derechos fundamentales se busca asegurar el goce y/o ejercicio efectivo de los mismos ante cualquier amenaza o violación sufrida; restableciendo el *status quo* constitucional allí donde haya sido alterado. Sin embargo, como se ha mencionado, este no es el único objeto de estos procesos constitucionales, ya que no solo se busca la protección de los derechos fundamentales, sino también la constitucionalidad del derecho objetivo, siendo esto determinante para diferenciar entre la naturaleza de estos procesos y los procesos ordinarios, ya que los procesos constitucionales —por la finalidad que estos poseen— son de naturaleza excepcional⁷.

Cabe precisar que la estructura de estos procesos constitucionales requiere de características especiales que coadyuven a concretar una real defensa de los derechos y los

o pasiva de las competencias o atribuciones asignadas a los órganos de rango constitucional, sea, en general, por la violación de la normativa constitucional en sentido estricto (2011, p. 228).

³ STC 00020-2005-PI/TC y 00021-2005-PI/TC(Acumulados), ff. jj. 16-18; STC 00031-2005-PI/TC, f. j. 8; STC 06204-2006-PHC/TC, f. j. 5; STC 10340-2006-AA/TC, f. j. 6; STC 05480-2008-AA/TC, f. j. 3, entre otras.

⁴ STC 00023-2005-PI/TC, ff. jj. 11 y 12. Esta conclusión se deriva de la teoría de la doble dimensión de los derechos constitucionales, que el mismo TC ha declarado que:

[...] los derechos fundamentales no solo tienen una vertiente subjetiva, sino también una dimensión objetiva, pues representan los valores materiales de todo el sistema jurídico nacional y, en esa condición, informan a la legislación, administración y jurisdicción. En esa medida, el Tribunal considera que el amparo no solo puede entenderse como un proceso en cuyo seno se diluciden problemas que atañen únicamente a las partes que en él participan, sino como una acción de garantía en la cual subyace un orden público, representado por los derechos constitucionales cuya defensa, en el ámbito de su competencia, la Norma Suprema ha encomendado al Tribunal Constitucional. (En STC 02050-2002-AA/TC, f. j. 25)

⁵ A efectos de la presente publicación, precisamos que los términos «derechos fundamentales» y «derechos constitucionales» se utilizarán como conceptos equivalentes, no siendo relevante su distinción para la misma. Ver: Peces-Barba (1999, pp. 37 y 38); Castillo Córdova (2007, p. 81).

⁶ Sobre esto el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que: «[...] Por su naturaleza, que es de carácter subjetivo-objetivo, pues no solo protegen los derechos fundamentales entendidos como atributos reconocidos a favor de los individuos, sino también, en cuanto se trata de respetar los valores materiales del ordenamiento jurídico, referidos en este caso a los fines y objetivos constitucionales de tutela de urgencia [...]». (En STC 00023-2005-PI/TC, f. j. 10, 4).

⁷ STC 00266-2002-AA/TC, f. j. 5; STC 00023-2005-PI/TC, f. j. 10, 1).

diferencien del resto de procesos⁸; puesto que, como ya lo hemos mencionado, en un Estado Constitucional de Derecho constituye doctrina mayoritariamente aceptada que los derechos fundamentales sean valiosos no solo en sí mismos, sino, además, cuenten con garantías procesales efectivas para su protección, lo cual conlleva necesariamente a que estos puedan ser accionados a nivel judicial, administrativo e inclusive entre particulares; es así que la defensa de los derechos fundamentales consiste en que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos, y que el Estado asegure la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos sometidos a controversia por parte de ellos (Landa Arroyo, 2002, p. 446)⁹.

Los citados procesos constitucionales tienen una finalidad restitutoria, es decir, su propósito es restablecer al recurrente el pleno goce y ejercicio de los derechos constitucionales, frente a cualquier amenaza u afectación por parte de personas naturales o personas jurídicas (de derecho privado o público), reponiendo las cosas a la situación anterior a dichos sucesos¹⁰, siendo un medio definitivo para dicha restitución, entendiéndose que tras la resolución de la controversia se concluye con el litigio¹¹. Ahora, siendo el objetivo de estos procesos constitucionales restituir el pleno goce y ejercicio de los derechos constitucionales¹² —y así lo entendió el legislador al establecer dicho supuesto de improcedencia en el inciso 5 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional¹³— las características que deben tener esta

⁸ RTC 06095-2008-PA/TC, f. j. 4; RTC 03510-2010-PA/TC, f. j. 3.

⁹ En este tenor, en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 2 del Código Procesal Constitucional determina que los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data procedan cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. En cuanto a que la amenaza debe ser inminente y real, se advierte que los procesos constitucionales no solo buscan remediar las violaciones de los derechos ya producidas, sino que también buscan prevenir la comisión de tales actos. Ver: STC 00705-2008-HC/TC, f. j. 4 y 5; STC 00041-2006-HC/TC, ff. jj. 3 y 4.

¹⁰ En este extremo el Tribunal Constitucional ha señalado que:

[...] solo tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tienen una finalidad eminentemente restitutoria. [...], a través de estos procesos no se puede solicitar la declaración de un derecho o, quizá, que se constituya uno. El artículo 1° del Código Procesal Constitucional prescribe que la finalidad de los procesos constitucionales es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, lo que significa que el recurrente sea o haya sido, hasta antes de la lesión, titular del derecho, pues de otro modo no se podrían restablecer las cosas al estado anterior. En: RTC 00265-2012-PA/TC, f. j. 12.

¹¹ RTC 06095-2008-PA/TC, f. j. 4; RTC 03510-2010-PA/TC, f. j. 3. También revisar: Abad Yupanqui (2004, pp. 92-94 y 97-98); Sáenz Dávalos (2008, pp. 400-402).

¹² En esta misma línea de argumentación, seguimos al jurista nacional Mesía Ramírez quien expone que: «[...] no se admite el inicio de un proceso constitucional cuando la violación ya no existe más, cuando el acto lesivo ha dejado de ser tal. Los procesos constitucionales no tienen como propósito discutir una situación que culminó antes de su iniciación. Por el contrario, lo que se busca es ventilar hechos ciertos, concretos, reales, pero sobre todo vigentes» (2004, p. 125).

¹³ En este extremo el Tribunal Constitucional ha señalado que: «[...] es cierto que si a la presentación de la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, ya que en tal caso la pretensión se encuentra comprendida en una causal de improcedencia». En: RTC 02321-2009-HC/TC, f. j. 3.

clase de procesos constitucionales son la eficacia y la prontitud, puesto que la demora en la atención de estas causas, generará la irreparabilidad de los derechos reclamados, y se frustraría la finalidad que se pretende a través de estos¹⁴.

Para concluir este acápite, debemos precisar que en nuestro ordenamiento jurídico los procesos constitucionales encargados de la protección de los derechos constitucionales son el hábeas corpus, el proceso de amparo y el hábeas data, especificando que la finalidad de los dos primeros es restablecer al recurrente el pleno goce y ejercicio de sus derechos, reponiendo estos a la situación anterior a la afectación, siendo medios concluyentes para restablecerlos de forma definitiva; mientras que el hábeas data (cfr. artículo 61 del Código Procesal Constitucional) tiene como finalidad garantizar tanto el derecho al acceso a la información pública como el derecho a la autodeterminación informativa¹⁵.

1.2. El proceso constitucional de amparo en el Estado Constitucional peruano

El proceso de amparo tuvo reconocimiento constitucional recién con la Constitución de 1979¹⁶ y en nuestra actual Constitución Política se encuentra regulado en el inciso 2 del artículo 200, disponiendo que el proceso de amparo «[...] procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución [distintos al hábeas corpus y hábeas data] [...]. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular». Ahora bien, resulta necesario señalar que tanto nuestro ordenamiento jurídico como la doctrina nacional consideran al proceso de amparo como un proceso y una garantía,

¹⁴ Sobre este punto, el profesor Giancarlo Rolla expone que: «El reconocimiento de los derechos fundamentales debe estar acompañado por la codificación de instrumentos de garantía, que pueden ser tanto institucionales, como jurisdiccionales. Los primeros son encaminados esencialmente a los principios propios del Estado constitucional de derecho, como la supremacía normativa de la Constitución, el principio de legalidad, la reserva de ley, la separación de poderes, la autonomía de la magistratura» (2007, p. 306).

¹⁵ Cabe señalar que no hemos considerado al proceso de cumplimiento dentro de estos procesos constitucionales, porque coincidiendo con lo expresado por el profesor Abad Yupanqui: «[...] en rigor, no es un proceso constitucional, pues no garantiza de modo inmediato y directo la tutela de los derechos fundamentales o del principio de supremacía constitucional» (2010, p. 68). En esta misma línea de argumentación, los miembros de la Comisión encargada de la elaboración del Proyecto de Código Procesal Constitucional, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 09371, señalaron que:

La Comisión estima que la denominada acción de cumplimiento no es un proceso constitucional en sentido estricto, toda vez que no cautela derechos fundamentales o valores constitucionales, como puede ser el de la jerarquía normativa. Sin embargo, por estar presente en el texto constitucional, y tanto siga vigente, ha optado por considerarla en su Anteproyecto. Y lo hace en los mismos términos que la Constitución indica. No obstante, consideramos que esta institución debería ser eliminada, pues no solo no es clara, sino que en puridad no es un proceso constitucional (Autores Varios, 2008, p. 159).

¹⁶ Enrique y Francisco Chirinos Soto. *Constitución de 1993, lectura y comentario*. Lima: Nerman, 1994, pp. 435-438. Citado por y en: Landa Arroyo, César. «El amparo en el nuevo Código Procesal Constitucional peruano». *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2005*, Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung E.V., 2005, p. 362. También disponible en Internet: <http://www.kas.de/wf/doc/5589-1442-4-30.pdf>

mas no como un recurso, pues esta última institución procesal se reserva para impugnar las resoluciones judiciales ante una instancia superior, mientras que el amparo es un proceso en sí, que busca dar una solución a un conflicto, esto es, detener la afectación a un derecho constitucional y evitar su irreparabilidad (Abad Yupanqui, 2014, pp. 92-94 y 97-98)¹⁷.

El proceso constitucional de amparo posee una tutela privilegiada, en cuanto es un medio procesal extraordinario, en el cual no se discute la titularidad del derecho como en los procesos ordinarios, sino que se pretende evitar la irreparabilidad del mismo, puesto que la titularidad de este no se pone a duda, siendo esta una razón por la cual no existe etapa probatoria en este proceso y exige por lo tanto un trámite más urgente. Más aún, este proceso plantea la protección de un amplio catálogo de derechos constitucionales, pues salvo los derechos a la libertad individual y sus conexos, o la libertad de acceso a la información y la autodeterminación informativa, que son garantizados por los procesos constitucionales de hábeas corpus y hábeas data, respectivamente; el resto de derechos contenidos en nuestra Constitución Política y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (TIDH) suscritos por nuestro país, son objeto de resguardo por parte del proceso de amparo^{18 19}.

En nuestro ordenamiento jurídico, la jurisdicción constitucional de protección de los derechos constitucionales es compartida, es decir, los procesos encargados de la defensa de estos derechos son de conocimiento y pronunciamiento tanto por el Poder Judicial (PJ) como por el TC (si la demanda fuera denegada en segunda instancia judicial)²⁰, encontrándose aquí uno de los problemas por los

¹⁷ En este orden de ideas, el profesor Abad Yupanqui afirma que el proceso amparo es [...] un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia. [...] Consideramos, más bien, que el proceso de amparo constituye una tutela privilegiada [...] cuya finalidad esencial es proteger eficazmente los derechos fundamentales. Se trata, en definitiva de un proceso especial que cuenta con un trámite procesal más acelerado 'por la naturaleza prevalente del derecho en litigio (v.g. los derechos fundamentales)' (pp. 95 y 96).

¹⁸ En esta misma línea de argumentación, seguimos al jurista nacional Luis Castillo Córdova quien expone que: [...] el amparo procede para la defensa de todos los derechos fundamentales con excepción del derecho a la libertad personal y de los derechos a ella conexos (derechos defendidos por el hábeas corpus según el artículo 200.1 CP); y los derechos de acceso a la información contenida en los bancos de datos de la Administración Pública y a la autodeterminación informativa (derechos protegidos por el hábeas data según el artículo 200.3 CP). En esta dirección, una lista enunciativa de los derechos protegidos por el amparo constitucional viene recogida en el artículo 37 CPConst (2009, pp. 134 y 135).

¹⁹ En este extremo debemos agregar que en la actualidad se ha desarrollado una tipología del mismo proceso a través de la jurisprudencia del propio TC, teniendo: i) el amparo contra amparo (STC 00200-2002-AA/TC), ii) el amparo arbitral (STC 06149-2006-PA/TC y 06662-2006-PA/TC; STC 00142-2011-PA/TC), iii) el amparo contra normas legales autoaplicativas (STC 01535-2006-PA/TC) y iv) el amparo contra resoluciones judiciales (RTC 04175-2010-AA/TC), entre otros.

²⁰ A efectos de la presente publicación, precisamos que no hacemos un análisis de la jurisdicción constitucional como la planteada por el profesor Domingo García Belaunde, quien sostiene que el Estado peruano posee una jurisdicción constitucional paralela o dual, puesto que el control constitucional se divide entre el Tribunal Constitucional (concentrado) y el Poder Judicial (difuso) (2001, pp. 133-136).

que esta vía procesal no está cumpliendo cabalmente con su finalidad, pues, como describiremos más adelante, estos procesos (entre los que destaca el proceso de amparo) tienden a demorar excesivamente en su tramitación en la sede judicial. Siendo así, se podría conceptualizar que el proceso constitucional de amparo es un medio procesal extraordinario que tiene por objeto restablecer al recurrente el pleno goce y ejercicio de sus derechos constitucionales, frente a cualquier amenaza o afectación, reponiendo estos a la situación anterior a dichos sucesos, siendo un medio definitivo para dicha restitución²¹.

2. ¿Por qué consideramos necesaria una reforma del proceso constitucional de amparo?

Frente a la pregunta contenida en el presente acápite, es posible responder que el proceso de amparo tal como está planteado en la actualidad no cumple con la finalidad por la cual fue creado, puesto que su diseño no se encuentra acorde con la realidad jurídica nacional. En efecto, la eficacia y la prontitud son características que debería tener todo proceso constitucional de tutela de los derechos constitucionales, y siendo el proceso de amparo uno de ellos, no puede ser ajeno a estos elementos. Por ello, la motivación en el desarrollo de este tema tiene como objetivo plantear la posibilidad de que en determinados casos el proceso de amparo esté dirigido directamente al TC y este mismo órgano jurisdiccional pueda resolver, sin necesidad de que sean tramitados previamente en el PJ.

Además, estos procesos deberían caracterizarse por ser sencillos, rápidos y efectivos, porque han sido creados para otorgar una defensa urgente a los derechos fundamentales y pretenden evitar perjuicios irreparables a estos, conforme al estándar planteado por los TIDH que versan sobre la protección y tutela de los derechos humanos²², los cuales tienen la obligación de ser un recurso «efectivo» contra las violaciones a estos derechos. Por lo mismo, creemos que nuestra propuesta de interponer el proceso de amparo como medio procesal directo ante el TC busca el beneficio del mismo proceso de amparo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, ya que permitiría ser un verdadero medio de protección de urgencia, porque su trámite actual tanto en las instancias del PJ como en el fuero del TC, tiende a ser excesivo, desnaturalizando la finalidad del proceso de amparo, al no brindar una tutela urgente, deviniendo en irreparables los derechos que procura garantizar.

²¹ RTC 06095-2008-PA/TC, f. j. 4; RTC 03510-2010-PA/TC, f. j. 3.

²² En este extremo citaremos el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone literalmente: «Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, [...]».

A una conclusión similar llega la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial 172 que contiene un análisis respecto del funcionamiento y efectividad del proceso de amparo en el Distrito Judicial de Lima, en el cual pronunció que: «La duración irrazonable del amparo afecta su principal característica: ser un proceso de tutela urgente de los derechos fundamentales. [...] En promedio, un proceso de amparo tarda 3 años en ser resuelto, tiempo que considera únicamente la primera (25 meses y 8 días) y segunda instancia (11 meses y 12 días), más no el tiempo que tomaría continuar el proceso ante el Tribunal Constitucional» (2015, p. 137). Entonces y conforme hemos precisado, los procesos constitucionales, tal como es el proceso de amparo, deben ser vías de pronta tutela de los derechos constitucionales, pero en la práctica habitual esto no sucede en nuestra realidad jurídica.

Así, a efectos que una demanda de amparo obtenga una decisión definitiva e inimpugnable, ya sea favorable o no para el litigante, acarreará una cantidad considerable de tiempo, a veces excesiva, como bien explica y complementa el profesor Abad Yupanqui:

En el Perú, concretamente en Lima, una demanda de amparo puede demorar semanas y hasta meses en ser calificada, es decir, para que el Juez decida si la admite o no lo hace. Si la demanda se rechaza de plano por existir una causal de improcedencia manifiesta, mientras que se resuelve la apelación (asumamos que la Corte Superior revoca la decisión) y el expediente se devuelve al Juzgado pueden pasar más de seis meses. Si admite la demanda, hasta que se dicte sentencia de primer grado, fácilmente superamos el año. De ahí, si se apela, el expediente llega a la Sala Civil de la Corte Superior y, previo recurso de agravio constitucional, se accede al Tribunal Constitucional, el cual tampoco suele cumplir los plazos establecidos (2014, p. 245).

Por lo tanto, resulta posible afirmar que el diseño del proceso de amparo peruano no cumple con una exigencia básica para ser considerado un medio de protección idóneo para los derechos constitucionales, pues su falencia es la deficiente efectividad del mismo, puesto que una justicia tardía ya no es justicia, como consecuencia de la demora excesiva en su tramitación y resolución, por lo que a continuación explicaremos las posibles causas que han conllevado a dicha situación.

a) Demora por la sobrecarga procesal de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial

Nuestra Constitución Política y el Código Procesal Constitucional han determinado que el proceso constitucional de amparo debe ser resuelto primero por las instancias procesales del PJ, para que finalmente sea analizado y reciba un pronunciamiento por parte del TC, en caso la demanda reciba una decisión denegatoria en la segunda instancia del fuero judicial. En ese sentido, en el PJ transcurre la mayor parte del proceso de amparo en cuanto a etapas procesales de tramitación y conocimiento, lo que

puede generar un problema en cuanto a su tutela de urgencia, pues los jueces del PJ no se avocan de forma exclusiva a solo estas causas, sino también a otras materias.

Esto mismo hace notar la Defensoría del Pueblo (2015), pues en el Distrito Judicial de Lima, existe una preocupante sobrecarga procesal en los juzgados constitucionales, mayor en relación a otros juzgados de dicho Distrito (p. 82), superando los estándares que un juez puede resolver en un tiempo prudencial para la protección de los derechos constitucionales de forma urgente, llegando a concluir que:

[...], es posible sostener que desde el año 2010 los juzgados constitucionales se encuentran en situación de sobrecarga procesal. Si bien es cierto que los juzgados civiles también sobrepasan este estándar, el poco número de juzgados ubica a los de la especialidad constitucional en una situación más preocupante. En comparación con los juzgados civiles, los constitucionales cuentan con una mayor cantidad de procesos por resolver desde 2011, registrando —durante ese año— un 40% más de carga que uno de la especialidad civil. En 2012, la carga se incrementó ligeramente en un 43%; en 2013, lo fue en un 99%; y, en 2014, ascendió significativamente a 133% (p. 79).

Así, para que una demanda de amparo obtenga una decisión final, ya sea favorable o no para el litigante, acarrea una cantidad considerable de tiempo que puede perturbar la efectividad de este proceso, puesto que existe una imponente sobrecarga procesal que aqueja al PJ, y especialmente a los juzgados constitucionales del Distrito Judicial de Lima, que no permite atender de forma acelerada y cierta las demandas constitucionales como correspondería a esta clase de proceso.

b) No se cuenta con suficientes jueces especializados en materia constitucional

Mediante resolución administrativa 319-2008-CE-PJ, de fecha 17 de diciembre de 2008 y publicada el 28 de enero de 2009, el Consejo Ejecutivo del PJ dispuso la conversión de algunos juzgados civiles del Distrito Judicial de Lima en juzgados constitucionales, medida que, en nuestra opinión, no fue una solución frente a la problemática de la falta de juzgados especializados en materia constitucional, puesto que conforme ha expresado el profesor Blancas Bustamante: «[...] existen juzgados especializados en Lima, pero no jueces especializados. [...] no se puede convertir un Juez Civil en Juez Constitucional con un cursillo de un mes, por lo menos tendrían que hacer algo parecido a una maestría, no menos de doce meses. No es fácil el cambio. Entonces eso se nota en la calidad de las resoluciones que emiten. Hay que ir a una especialización» (2012, p. 8). En efecto, un juez para denominarse especializado en alguna materia debe tener estudios y experiencia profesional sobre dicha materia, no basta que modifiquen la denominación de su despacho jurisdiccional.

Esta problemática se acrecienta si el Juez Civil o Mixto, el cual conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, es el que conoce primero el proceso de amparo, es decir, quien debe otorgar en primera instancia la tutela

requerida en este tipo de procesos, no es el más idóneo para la tarea al no ser un profesional especializado en la misma. Más aún, al no haber una especialización en derecho constitucional y procesal constitucional en la mayoría de jueces y su personal de apoyo afecta al justiciable en estos casos, pero esto no solo es un problema que depende de estos actores sino de la misma Administración del PJ²³. Por lo que no solo es necesario crear administrativamente juzgados especializados en materia constitucional, sino también se requiere la preparación de los jueces y de su personal de apoyo jurisdiccional para estas labores, lo cual no se ha logrado a cabalidad²⁴.

c) El proceso de amparo ha sido apresado por su reputación

Por último, hemos mencionado que existe una problemática de sobrecarga procesal en el PJ, pero si le sumamos las demandas maliciosas de los abogados de los justiciables, esta carga procesal aumenta. Decimos esto porque gracias a la labor jurisdiccional del TC en sus primeros años de funcionamiento, luego de la caída del régimen autoritario de los años noventa, cuando la justicia constitucional obtuvo una relevancia considerable en diferentes ámbitos de la justicia nacional, como bien señala el expresidente del citado Tribunal, Javier Alva Orlandini: «El amparo —y los otros procesos constitucionales— adquirieron relevancia desde que el Tribunal Constitucional se emancipó de la dictadura y ejerció sus atribuciones con autonomía e independencia» (2012, p. 7).

En ese sentido, la proliferación de demandas constitucionales, entre las que destacan las demandas de amparo, han ido incrementándose, no solamente en busca de una tutela efectiva de los derechos constitucionales, sino con fines maliciosos y temerarios que pretenden dilatar una pronta justicia. En efecto, en el mismo estudio realizado en el Distrito Judicial de Lima por parte de la Defensoría del Pueblo, esta concluyó que: «La cantidad de demandas declaradas improcedentes en los últimos cuatro años es representativa y en la mayoría de los casos ha superado el 40%. Esto quiere decir que existe un número importante de procesos que pueden resolverse en otras vías [...] y que sobrecargan la labor de los juzgados constitucionales. [...], la utilización indebida de los procesos constitucionales sobrecarga el trabajo de los jueces» (2015, pp. 94-95)²⁵. Lo señalado por la Defensoría del

²³ En este extremo la Defensoría del Pueblo ha señalado que: «La preparación del personal es importante porque facilita la organización del trabajo, ayuda a llevar en forma más eficiente la tramitación de los procesos y permite contar con resoluciones sólidas. [...], en la actualidad la formación que el personal de los juzgados constitucionales recibe se reduce a la que ellos mismos se financian fuera del horario laboral» (2015, p. 97).

²⁴ Cabe señalar la exigencia de juzgados especializados en materia constitucional establecida en la Tercera Disposición Final del Código Procesal Constitucional, cumpliéndose la misma solamente en el Distrito Judicial de Lima.

²⁵ La misma Defensoría del Pueblo agrega que: «Las estrategias dilatorias hacen que un proceso se quede más tiempo en el juzgado, generando acumulación de casos y sobrecarga. La presentación de recursos que dilatan el desarrollo del proceso no es extraña en los juzgados constitucionales» (p. 95).

Pueblo no es nuevo, ya que en repetidas oportunidades nuestro TC se ha referido a esta actitud imprudente y nociva de los litigantes, sancionándoles en muchas ocasiones²⁶. De esta manera, no solo ha sido responsabilidad de los operadores de la Administración de Justicia que el proceso de amparo no logre sus fines, sino de los propios justiciables que han truncado estos a través de su mala *praxis*.

3. La propuesta de reforma al actual proceso constitucional de amparo peruano

3.1. ¿Cuál sería la posible solución frente a la problemática planteada? Un proceso de amparo directo ante el Tribunal Constitucional

Nuestra propuesta de un proceso constitucional de amparo que sea promovido de forma directa ante el TC, sin que previamente sea conocido por el PJ, modifica el modelo de proceso de amparo vigente, puesto que —como hemos señalado en párrafos anteriores— el mismo posee un carácter jurisdiccional compartido, ya que tanto el PJ como el TC pueden llegar a pronunciarse sobre la misma causa constitucional, y nuestra propuesta de amparo directo implica acudir ante el TC como instancia única. Por tal motivo, planteamos la reforma parcial del modelo del amparo peruano, buscando integrar un nuevo tipo de amparo al actual, el mismo que estará dirigido a ciertos supuestos específicos y no a todos los supuestos, por lo que pretendemos es que coexistan en nuestro ordenamiento jurídico un modelo de amparo mixto, es decir, el amparo regular (actual) y el directo (nuestra propuesta).

La motivación para generar esta propuesta nace del hecho de reconocer que el proceso constitucional de amparo tiene como objetivo la tutela efectiva de un derecho constitucional que se encuentra amenazado u afectado, por lo cual debe ser una herramienta de verdadera y efectiva protección, pero lamentablemente en la práctica esto no sucede en diferentes casos, porque su diseño procesal no está acorde con el contexto jurídico en que se desenvuelve actualmente.

Líneas arriba ya hemos mencionado que los procesos constitucionales tienden a demorar mucho en su tramitación, ya sea por la excesiva carga procesal o porque no hay suficientes jueces y apoyos jurisdiccionales especializados en materia constitucional en el PJ que puedan dar un correcto análisis constitucional

²⁶ En este extremo el Tribunal Constitucional ha señalado que: «Conductas de ese tipo constituyen una vulneración del artículo 103 de la Constitución —que proscribe el abuso del derecho— y del artículo 5 del Código de Ética del Colegio de Abogados de Lima. El abuso de los procesos constitucionales no solo constituye grave daño al orden objetivo constitucional, sino también a la tutela de los derechos fundamentales de los demás ciudadanos. Esto es así por cuanto al hacer un uso abusivo de los procesos constitucionales, se restringe la posibilidad de que este Colegiado pueda resolver la tutela de quienes legítimamente recurren a este tipo de procesos a fin de que se tutele sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución del Estado» (RTC 10431-2006-PHC/TC, f. j. 9. Ver también: STC 08094-2005-PA/TC, f. j. 10; RTC 06759-2006-PA/TC (Reposición 2), f. j. 4; RTC 06759-2006-PA/TC (Reposición 3), f. j. 4).

a las causas que llegan a su despacho, entre otros motivos, que evitan una defensa efectiva de los derechos constitucionales. Esta demora tiene un efecto devastador para la justicia constitucional, que pretende dar a estas causas una tutela de urgencia, que exige una protección más expedita que la ofrecida por los procesos ordinarios, puesto que una sentencia fundada en derecho en estos casos no podrá ser ejecutada si deviene en irreparable, incumplándose con la finalidad del proceso de amparo que pretende la restitución del derecho transgredido; y ello además, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, porque no se tiene un proceso idóneo que cumpla con el objeto para el cual fue creado y tampoco se puede ejecutar lo decidido al volverse irreparable el derecho reclamado por el excesivo tiempo transcurrido²⁷.

Por todas estas razones, esta investigación propone un proceso de amparo como un medio procesal directo ante el TC sin que ello sea de conocimiento previo por parte de las instancias del PJ, pretendiendo a través de esta propuesta el perfeccionamiento del propio proceso de amparo, para cuya implementación se requeriría la reforma tanto de la Constitución Política como del Código Procesal Constitucional. De esta manera, esta tesis solo sería empleada en ciertas materias que son: el amparo contra las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), el amparo contra las resoluciones del Poder Judicial (PJ) y el amparo contra las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones (JNE)²⁸.

3.2. El Tribunal Constitucional como el órgano jurisdiccional idóneo para conocer el proceso de amparo directo

Nuestro TC, por su diseño constitucional, fundamento teórico y prácticas concretas, se erige como el ente jurisdiccional más idóneo para resolver de forma más adecuada las causas constitucionales referidas a la tutela de derechos fundamentales, dado su grado de especialidad, jerarquía y autonomía frente a otros órganos jurisdiccionales. Efectivamente, el TC sería el órgano jurisdiccional encargado de conocer el proceso constitucional de amparo en instancia única, por la configuración constitucional y las atribuciones que se le han encomendado, entre la que más destaca, ser el órgano de cierre en materia de defensa de derechos constitucionales, siendo así el ente más apto para asumir esta tarea según nuestra propuesta.

²⁷ STC 00607-2009-PA/TC, f. j. 44; STC 00750-2011-PA/TC, f. j. 3.

²⁸ Debemos precisar que esta propuesta ha sido también formulada por varios juristas. En su momento, el expresidente del Tribunal Constitucional, Javier Alva Orlandini y el profesor Samuel Abad Yupanqui plantearon que se requería de un cambio en el vigente diseño del proceso de amparo porque este no era el más idóneo en el contexto actual y su propuesta era similar a la nuestra. Mientras que el jurista Omar Sar Suárez formuló una reforma para el proceso de amparo, con relación a la reducción de las etapas procesales, en el supuesto específico del amparo electoral. Ver: Alva Orlandini (2012, pp. 5 y 11); Abad Yupanqui (2011, pp. 155 y 156); Sar Suárez (2010, p. 256).

Previamente se ha mencionado que el Distrito Judicial de Lima cuenta con órganos jurisdiccionales de primera instancia en materia constitucional; inicialmente se establecieron diez (10) juzgados constitucionales, los cuales se crearon cuando se realizó la transformación de los juzgados civiles en los vigentes juzgados constitucionales, mediante la resolución administrativa 319-2008-CE-PJ; no obstante, durante los últimos años la cantidad de estos juzgados ha experimentado variaciones pero nunca se ha incrementado²⁹. Cabe enfatizar que no basta con el único cambio de la denominación de los juzgados para tener una verdadera jurisdicción constitucional en el PJ que permita a los justiciables tener la seguridad que sus causas constitucionales tendrán un análisis especializado en la materia, porque para lograr este objetivo es necesario tener verdaderos jueces especializados y con conciencia constitucional, lo cual resulta insuficiente solo con los cursos brindados por la Academia de la Magistratura, porque dada su breve extensión, consideramos difícil que contribuyan a la formación integral de jueces constitucionales.

Y con esto, creemos que el TC es el más indicado para ver en instancia única los supuestos que hemos planteado, porque es el órgano supremo de tutela de los derechos constitucionales y es el más apropiado por su especialización y su experiencia en esta labor en estas materias específicas. Asimismo, conforme a nuestro planteamiento y aplicación de nuestra propuesta el TC es un órgano de jerarquía constitucional equivalente al CNM, a la Corte Suprema del PJ y al JNE, y que por la misma no sufre de peligros de intromisión en su independencia jurisdiccional (tanto interna como externa), a diferencia de los jueces del PJ, quienes ante la Corte Suprema del mismo PJ y el CNM podrían, eventualmente, percibir injerencias en su independencia jurisdiccional³⁰. En tal sentido, compartimos la importancia que otorga Eduardo García de Enterría a los Tribunales Constitucionales dentro de los Estados Constitucionales, aplicable a nuestro planteamiento, pues este autor señala que: «Una Constitución sin un Tribunal Constitucional que imponga su interpretación y la efectividad de la misma en los casos cuestionados es una Constitución herida de muerte, que liga su suerte a la del partido en el poder, que impone en esos casos, por simple prevalencia fáctica, la interpretación que en ese momento le conviene» (1985, p. 186).

²⁹ Sobre este tema véase: resolución administrativa 062-2013-CE-PJ; resolución administrativa 138-2014-CE-PJ; resolución administrativa 157-2015-CE-PJ; Defensoría del Pueblo (2015, p. 96).

³⁰ En este extremo la Corte Interamericana de Derechos Humanos explicó que: «El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales» (Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 147).

En esta misma línea de argumentación citamos a Javier Alva Orlandini, quien ha expresado que: «El Tribunal tiene que resolver los problemas que llegan a su conocimiento haciendo prevalecer la Constitución sobre las leyes y eso es algo que no se puede esquivar», agregando luego que: «El Tribunal está creado precisamente para defender la primacía de la Constitución y para defender los derechos humanos; si eso no ocurriera, no tendría razón de ser su existencia. Este órgano constitucional no pretende ser poder del Estado, no intenta estar dentro de consejo de gobierno del país, pero que tiene que dictar las resoluciones que dimanan de su razón de ser» (2005, p. 81)³¹. Más aún, en muchos casos, nuestro TC se ha convertido en el único órgano del Estado capaz de resolver temas que generan conflictos sociales y controversias dentro del mismo ordenamiento jurídico, que van más allá de su labor como Supremo Intérprete de la Constitución³².

En conclusión, nuestro TC es el más idóneo para resolver las causas constitucionales planteadas en nuestra propuesta de amparo de trámite directo y de instancia única, lo que no solo obligaría una modificación constitucional y legal, sino que además, obligaría al propio TC a ser juez ejecutor de su propio fallo, teniendo que otorgársele todas las potestades necesarias para ello, siendo una competencia restringida solamente a los supuestos establecidos para el amparo directo y no a todos los pronunciamientos jurisdiccionales que emite, generándose una potestad implícita de realizar un seguimiento y control del cumplimiento de su propia decisión.

3.3. La necesidad de otorgar una real tutela de urgencia

Los procesos constitucionales deben caracterizarse por su eficacia y prontitud, más aún si se trata de la protección de los derechos constitucionales, como es el proceso constitucional de amparo³³, puesto que han sido creados para evitar perjuicios

³¹ Asimismo, el también expresidente del Tribunal Constitucional, el profesor César Landa Arroyo (2015), ha señalado respecto a la importante labor del TC en nuestro Estado Constitucional de Derecho que:

En el Estado Social y Democrático de Derecho la Constitución se erige como la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, extendiendo su fuerza normativa hacia todas las ramas del Derecho, así como hacia el Estado y la comunidad en general. Esta fuerza vinculante se garantiza a través de un órgano que la proteja y defienda su plena vigencia; tal es el Tribunal Constitucional, que a efectos de cumplir dichos deberes no puede limitarse a aplicar literalmente las normas expresamente contempladas en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, sino que debe recurrir a la interpretación constitucional de las normas en aras a tutelar los derechos fundamentales y los demás bienes constitucionales.

³² En este extremo el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que:

El Tribunal Constitucional con frecuencia debe hacer frente a conflictos de la más alta trascendencia social y política. Esto supone, muchas veces, que las decisiones jurisdiccionales que adopte, tengan un impacto en los medios académicos y de comunicación social. No obstante, el reconocimiento del Estado Social y Democrático de Derecho como un espacio plural para la convivencia, hace posible que la labor del máximo intérprete de la Constitución sea la de un auténtico componedor de conflictos sociales, función que se canaliza, en forma institucional, a través de los procesos constitucionales (STC 00048-2004-PI/TC, f. j. 2).

³³ En ese sentido, la tutela de urgencia se encuentra intrínsecamente relacionado con que esta característica, pues como afirma Giancarlo Rolla: «La finalidad de asegurar una tutela directa de los derechos de la persona

irreparables a estos derechos, requiriendo, para dicho fin, de una tutela de urgencia que los diferencie del resto de procesos³⁴.

En ese sentido, la tutela de urgencia que se exige para los procesos constitucionales encargados de la defensa de los derechos fundamentales se encuentra relacionada con la finalidad que estos persiguen; esto es, ser medios efectivos contra las amenazas y violaciones a estos derechos, como bien reclama el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), conocido también como el Pacto de San José³⁵, que exige a los Estados parte³⁶ un medio procesal que garantice los derechos fundamentales reconocidos tanto por el ordenamiento interno de cada país como por la misma CADH y que, en nuestra realidad jurídica, hace referencia a los procesos constitucionales encargados de la protección de derechos constitucionales, como es el proceso de amparo, por lo que se requiere que su diseño procesal cumpla con las características de ser un medio sencillo, rápido y efectivo (Abad Yupanqui, 2014, pp. 244 y 245). Y es que, siguiendo la premisa de que el proceso de amparo es una vía procesal extraordinaria por la calidad de protección que brinda, este debe diferenciarse del resto de procesos, denominados ordinarios, siendo la tutela de urgencia uno de sus principales diferenciadores³⁷.

De la misma forma, debemos precisar que los procesos constitucionales destinados a la defensa de derechos fundamentales suponen una tutela de urgencia, característica que para los profesores Monroy Gálvez y Monroy Palacios significa que: «[...] tiene por finalidad neutralizar o eliminar la frustración que puede producir

ha favorecido [...] la progresiva difusión de los procedimientos principalmente orientados a asegurar una tutela directa de los derechos constitucionales», agregando el mismo autor que: «En dicho contexto, el modelo latinoamericano de justicia constitucional se evidencia en la introducción del juicio de amparo, como instrumento privilegiado de garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales» (2007, p. 312).

³⁴ En este contexto, es relevante la definición del proceso de amparo expuesta por el profesor Abad Yupanqui: [...] constituye una manifestación de la tutela de urgencia constitucional, es decir, que por la relevancia de los derechos fundamentales que protege, cuenta con un diseño procesal sumárisimo que le permite garantizar su efectiva protección. De esta manera, se sostiene que el amparo se distingue de los restantes procesos (civiles, laborales y contencioso administrativos), pues pretende garantizar que toda persona pueda contar con una herramienta jurisdiccional sencilla, rápida y, en definitiva, efectiva, que le permita obtener la protección que requiere de sus derechos fundamentales» (Abad Yupanqui, 2014, pp. 244 y 245; RTC 00906-2009-AA/TC, f. j. 9; RTC 09387-2006-AA/TC, f. j. 3).

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A, 8, párr. 32.

³⁶ Sobre este extremo, es necesario precisar que el Estado peruano suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 27 de julio de 1977, ratificándolo el 12 de julio de 1978 y realizando el depósito del instrumento internacional el 28 de julio de 1978. Luego, el 21 enero de 1981, el Estado peruano aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/Basicos3.htm>

³⁷ Sobre este extremo, el profesor Eguiguren Praeli correctamente expone que: «Siendo el amparo un proceso de carácter constitucional, destinado a la tutela de urgencia de un derecho constitucional, se quiere evitar que se lleve a esta vía extraordinaria asuntos ajenos al contenido relevante y esencial constitucionalmente protegido del derecho invocado, los que pueden resolverse por las vías judiciales ordinarias o específicas» (2007, p. 376).

el peligro en la demora mediante la secuela de un proceso. A este efecto, la referida tutela se puede clasificar en: a) Tutela de urgencia cautelar y b) Tutela de urgencia satisfactiva». Ahora, siguiendo tanto a los citados juristas nacionales como a Omar Cairo Roldán, podemos afirmar, respecto de la tutela de urgencia cautelar, que esta se encuentra dirigida a la adopción de medidas provisionales frente al peligro en la demora de una decisión final, pues, a través de esta tutela se pretende impedir que el paso del tiempo convierta en ficticia o lúrica la efectividad de la decisión derivada del proceso (un claro ejemplo de esta especie de tutela son las medidas cautelares); en cambio, la tutela de urgencia satisfactiva pretende una protección jurisdiccional inmediata y definitiva con el objetivo de que se resuelvan conflictos en los cuales se estén amenazando o vulnerando derechos antes de que estos devengan en irreparables (Monroy Gálvez y Monroy Palacios, 2004, pp. 64-90; Cairo Roldán, 2004, pp. 175 y 176). Así, sobre la base de lo antes señalado, consideramos que el proceso de amparo es una manifestación de tutela de urgencia satisfactiva, ya que su objeto es la protección de los derechos constitucionales invocados ante una inminente amenaza o afectación, por lo que requiere una actuación expeditiva, y al mismo tiempo, que esta actuación conlleve a una decisión concluyente del litigio³⁸.

En definitiva, nuestra propuesta de promover —con determinadas reformas³⁹— el proceso de amparo directo como un medio procesal de instancia única ante el TC parte del beneficio que generaría al mismo proceso de amparo previsto por nuestra Constitución Política, ya que permitiría que sea un verdadero medio procesal de protección de urgencia, puesto que, como ya se ha mencionado, la suma del tiempo en el que se desarrolla y resuelve el mismo en las dos instancias jurisdiccionales del PJ, más el lapso en que se demora en conocer y decidir el TC, tiende a ser excesiva frente a los posibles flagelos que sufran los derechos de los recurrentes, teniendo como consecuencia que estos devengan en irreparables, desnaturalizándose con ello la finalidad del proceso.

3.4. Supuestos en los cuales se aplicaría la propuesta del proceso de amparo directo ante el Tribunal Constitucional

Nuestra propuesta de un proceso constitucional de amparo tramitado de forma directa ante el TC y de instancia única, sin que sea previamente conocido por parte

³⁸ En esta misma línea de argumentación, seguimos al jurista nacional Omar Cairo Roldán quien expone que: «El proceso de amparo es una expresión de la tutela de urgencia satisfactiva, pues su objetivo es proteger derechos de las personas cuya afectación o amenaza requieren ser suprimidos con suma rapidez» (2004, p. 176.)

³⁹ Para concretar nuestra propuesta es necesaria una reforma constitucional y del Código Procesal Constitucional. En el primer caso, se deberá modificar el inciso 2 del artículo 200, sobre las «Acciones de Garantía Constitucional», agregándose los supuestos (los antes mencionados) en que podrá interponer de forma directa la demanda de amparo. De igual forma, se deberá modificar el Código Procesal Constitucional, ley 28237, cuyo Título III desarrolla el proceso de amparo, agregándose un articulado sobre los supuestos en los cuales se podría interponer el amparo de manera excepcional y directa ante el Tribunal Constitucional.

del fuero del PJ, no estaría completa si no presentamos los supuestos en que procedería la misma, puesto que no planteamos una reformulación total del proceso de amparo, tal como está diseñado y concebido actualmente, sino adicionar un proceso especial. De esta forma, pretendemos establecer un proceso especial de amparo para determinados supuestos, mientras que para el resto de casos se emplearía el proceso de amparo regular (actual), estableciéndose así un amparo mixto.

3.4.1. Proceso de amparo contra decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura

El proceso de amparo contra decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), tal como lo determina el actual Código Procesal Constitucional, procede cuando estas afecten los derechos constitucionales de los jueces y fiscales evaluados, entre los que destaca el derecho al debido proceso⁴⁰. Ahora, cuando las causas constitucionales contra el CNM llegan a los fueros de los jueces del PJ, estas pueden generar una potencial afectación al derecho de los recurrentes (que son jueces o fiscales) al no contar con una decisión de un órgano jurisdiccional independiente⁴¹, pues la presión externa de este órgano evaluador es una cierta amenaza para los jueces encargados de resolver estas causas, afectando su labor jurisdiccional, porque la resolución de estas demandas no se hará a favor de la justicia y de las partes, sino de la próxima evaluación y del órgano evaluador.

Frente a la posible falta de un órgano jurisdiccional que sea independiente para resolver sus causas, por las presiones externas que puedan soportar los jueces del PJ, es necesario que el modelo actual del amparo contra decisiones del CNM se modifique, para lograr con ello una tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de los recurrentes. Concluimos esto, porque creemos que existe un problema de diseño procesal, pues el órgano encargado de resolver estas demandas no es el más idóneo, pues serán los mismos jueces quienes tendrán el encargo de resolver estas causas y luego deberán pasar por el proceso de evaluación y ratificación ante el CNM. Esto genera problemas en relación a las presiones e injerencias externas sobre quienes resuelven (independencia externa) (Fiss, 2007, p. 92; STC 00004-2006-AI/TC, f. j. 18, a).

De esta manera, al ser el TC un órgano de equivalente jerarquía constitucional que el CNM en la estructura constitucional del Estado peruano, la injerencia en los ámbitos de la independencia de la jurisdicción constitucional de sus magistrados constitucionales es casi nula. No solo porque ambos órganos constitucionales ostentan

⁴⁰ En esta misma línea de argumentación, seguimos al profesor Luis Castillo Córdova quien expone que: «[...] no proceden los procesos constitucionales, el amparo más precisamente, para cuestionar las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado. Esto no es más que manifestación del sometimiento de los procedimientos y decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura, a la Constitución en general y a los derechos fundamentales en particular, entre ellos al debido proceso». (Castillo Córdova, 2009, p. 169; STC 03361-2004-PA/TC; STC 01412-2007-PA/TC).

⁴¹ Sobre este extremo hacemos referencia a independencia judicial como garantía institucional dentro del Sistema de Justicia, no como el derecho a un juez imparcial e independiente. Ver: STC 00004-2006-PI/TC, ff. jj. 16 y 17.

el mismo rango constitucional a la luz de nuestra Constitución, sino que en muchos casos, el propio TC ha asumido un rol más trascendental que el CNM en procurar la defensa de los derechos constitucionales, cumpliendo así su mandato constitucional.

En relación con la viabilidad de una sobrecarga procesal del TC, creemos que esta carga sería la misma que recibiría pero en un tiempo diferido, porque las demandas contra el CNM por parte de los jueces y fiscales serían las mismas que serían presentadas mediante un modelo de amparo u otro. En esta misma línea de argumentación, además de garantizar una mayor independencia judicial, nuestra propuesta pretende generar una real tutela de urgencia para la judicatura y fiscalía no ratificada y destituida, incorporando mayor celeridad en el proceso, y reduciendo considerablemente los plazos, al reducirse igualmente las etapas procesales de conocimiento del PJ.

De esta forma, se pretende resolver el potencial problema de la falta de independencia judicial, permitiendo que sea el TC el encargado de resolver el litigio en su calidad de ente jurisdiccional más apto, pues no se encuentra sujeto a presiones externas, garantizando una decisión con un mayor margen de objetividad y sin interferencia de ninguna clase. Asimismo, al ser un proceso de instancia única, los plazos y etapas procesales se reducen considerablemente, permitiendo que se atienda de forma urgente y sumaria, teniendo como consecuencia directa el impedir la irreparabilidad del derecho transgredido.

3.4.2. Proceso de amparo contra resoluciones del Poder Judicial

Actualmente, el amparo procede contra resoluciones judiciales cuando estas —siendo firmes— han sido resueltas con evidente afectación a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, según el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Entonces, si en un proceso ordinario se resolvió la controversia, pero lesionándose los precitados derechos, existe la posibilidad de que estos puedan ser tutelados mediante el proceso de amparo; es decir, que mediante este proceso de amparo lo que se busca es impugnar una decisión que ha obtenido la calidad de firme, la misma que ha transitado por todas las instancias del proceso ordinario en el PJ⁴².

Esto nos lleva a tener dudas respecto de la independencia del juez que analizará la causa del amparo contra resoluciones judiciales en primera instancia, y hasta en segunda instancia, en el PJ, puesto que la mayoría de estas resoluciones firmes han sido resueltas en última instancia por una de las Salas de la Corte Suprema del PJ, o en otros casos, por las Salas de las Cortes Superiores de los diferentes distritos judiciales. Decimos esto porque las leyes 28946 y 29364, publicadas el 24 de diciembre de

⁴² En esta misma línea de argumentación, seguimos al profesor Luis Castillo Córdova señala que: «[...] el proceso de amparo procede contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento irregular, por vulnerar derechos fundamentales procesales o materiales» (2009, p. 174); STC 03179-2004-AA/TC; STC 02347-2004-AA/TC.

2006 y el 28 de mayo de 2009, respectivamente, modificaron la competencia para el conocimiento de los amparos contra resoluciones judiciales establecida en el artículo 51, recayendo desde la vigencia de dichas normas en el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. De esta forma, el legislador decidió atribuir a estos jueces la competencia para conocer y anular, de ser el caso, las decisiones adoptadas por los jueces de superior jerarquía jurisdiccional⁴³. Esto significa que la demanda de amparo contra resoluciones judiciales puede ser presentada ante cualquier juez de primera instancia, sin discriminar si las resoluciones judiciales impugnadas son emitidas por alguna de las Salas de las Cortes Superiores o por una Sala de la Corte Suprema del PJ.

Efectivamente, encontramos que existe un serio problema en cuanto a la posible vulneración de la garantía de un juez independiente en este supuesto del proceso amparo, más aún, si este proceso está dirigido a la tutela de derechos constitucionales. Entonces, de acuerdo a lo expuesto, podemos concluir que existe un problema en el diseño del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en relación al órgano encargado de resolver las demandas, puesto que este puede tener presiones dentro de la misma estructura del PJ, afectando su independencia judicial (independencia interna) (Fiss, 2007, p. 90; STC 00004-2006-AI/TC, f. j. 18, b), en otras palabras, si el órgano encargado en resolver no es el más idóneo, porque existe falta de independencia, el modelo procesal no es el más apto para este supuesto.

También, si el proceso de amparo contra resoluciones judiciales debe transitar por diferentes etapas procesales, es decir, no solo debe concluirse el proceso que originó la demanda constitucional, sino que la misma prosigue en un proceso constitucional hasta llegar a tener una decisión definitiva por parte del TC; por lo que se puede asumir que este medio procesal no satisface las características esenciales del proceso de amparo (como son la tutela de urgencia, la sumariedad, entre otros), y que al no cumplir con estas particularidades, tampoco garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al no estar diseñado para la defensa de los derechos a los cuales está dirigido.

Nuestra propuesta pretende resolver el problema de la falta de independencia judicial, permitiendo que sea el TC el encargado de resolver el litigio siendo el órgano jurisdiccional más apto, pues no se encuentra sujeto a presiones internas, ofreciendo así una mejor garantía de contar con una decisión con un mayor margen de objetividad

⁴³ En el texto original del Código Procesal Constitucional, el artículo 51 disponía la siguiente regla general para la determinación de la competencia para los procesos de amparo contra resoluciones judiciales a nivel nacional: «Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio».

y sin interferencia jerárquica. También, al ser un proceso de instancia única los plazos y etapas procesales se reducen considerablemente, permitiendo que sea un proceso urgente y sumario, impidiendo la irreparabilidad del derecho afectado.

3.4.3. Proceso de amparo contra decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

En este supuesto, nuestra tesis de un nuevo modelo de proceso constitucional de amparo resolvería casos en que se cuestione una decisión definitiva del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que presuntamente amenace o afecte derechos constitucionales⁴⁴, puesto que en el modelo actual de amparo, en estos casos la restitución de estos derechos no opera para el proceso electoral ya terminado, deviniendo en irreparable dichos derechos porque los procesos electorales son expeditos y preclusivos, y que una demanda de amparo no interrumpe o suspende el calendario electoral⁴⁵.

Si bien los procesos constitucionales, cuyo objeto es garantizar los derechos fundamentales, poseen como característica especial la tutela de urgencia, cabe decir que estos en la realidad demoran más tiempo de lo que dura una elección política, por lo que la finalidad garantista y restitutoria del proceso no se cumple en estos casos. De igual forma, y como consecuencia de la afectación de estos derechos constitucionales, entre los que destacan los derechos de carácter político, se está afectando el principio democrático, que es un pilar dentro de todo Estado Constitucional de Derecho como es el nuestro, quebrantando el orden objetivo constitucional⁴⁶.

Si a lo expuesto hasta aquí, le agregamos que entre la fecha de inicio y culminación de los procesos electorales, tenemos como plazos máximos ciento cincuenta (150) días, según el artículo 82 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley 26859, para los comicios generales, y que para las elecciones municipales y regionales, tenemos no menos de doscientos cuarenta (240) días antes del día de la votación, de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Elecciones Municipales, ley 26864, y al artículo 4 de la Ley de Elecciones Regionales, ley 27683, respectivamente. Como se aprecia, estos lapsos temporales se vuelven más que perentorios para efectivizar y garantizar los derechos constitucionales. Por otra parte, lo que demore el proceso constitucional afecta de forma directa el éxito o el fracaso de la campaña electoral, dado que esta campaña gira en torno a cómo el candidato o candidata se relacione con los electores; siendo el caso que un proceso judicial dilatado no suele ser un buen indicador social de idoneidad para gobernar ni tampoco para elegir a quien ejercerá el poder, lo cual en cierto sentido mitiga su derecho a participar en una contienda electoral en iguales condiciones que el resto de participantes⁴⁷.

⁴⁴ STC 02730-2006-PA/TC; STC 05854-2005-PA/TC.

⁴⁵ STC 00007-2007-PI/TC, f. j. 23, b).

⁴⁶ STC 00030-2005-PI/TC, ff. jj. 22 y 23.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 199.

Siendo posible concluir que el proceso de amparo contra las decisiones firmes del JNE, o también denominado amparo electoral, tal como está regulado actualmente, no cumple con su objetivo, el cual es asegurar una protección eficaz de los derechos constitucionales y la restitución de los mismos al estado previo a su afectación (Blume Fortini, 2011, p. 228; Rolla, 2007, p. 306; STC 00023-2005-PI/TC, ff. jj. 11 y 12). En este sentido, afirmamos que, en el supuesto descrito, el proceso de amparo no cumple el objetivo para el que fue creado, en tanto que los plazos del proceso electoral son muy breves y preclusivos; y, mientras se resuelve la demanda en las diferentes instancias de la jurisdicción constitucional, la alegada afectación se torna irreparable como consecuencia del modelo de protección actual del amparo electoral que no otorga una real garantía para satisfacer la pretensión de fondo (Donayre Montesinos, 2010, p. 108; Nauparí Wong, 2011, p. 208).

Por lo que en situaciones en que el JNE lesione derechos constitucionales a través de sus decisiones, se puede interponer una demanda de amparo contra las mismas, pero para que esta tenga un pronunciamiento firme, debe transitar por las dos instancias del PJ, y hasta del propio TC, volviéndose su demanda en intrascendente para el proceso electoral en curso, a causa del tiempo transcurrido. Así entonces, en estos casos, nuestra propuesta de un proceso de amparo directo ante el TC podría resolver si hubo o no afectación de los derechos de forma rápida y otorgaría seguridad jurídica para el proceso de sufragio, tanto para los electores como para los candidatos.

3.4.4. ¿Por qué elegimos exclusivamente estos supuestos para nuestra propuesta y no otros?

Por cuanto lo expuesto, si pretendemos que nuestra tesis signifique un real cambio en la tutela de los derechos constitucionales, no podemos aspirar a que el TC resuelva todos los supuestos que actualmente proceden a través del proceso de amparo, pues generaríamos una sobrecarga en el citado órgano jurisdiccional y convertiría en menos efectivo el mencionado proceso. En ese sentido, se escogieron tres supuestos que comparten situaciones similares en que el diseño procesal actual del amparo resulta inidóneo para una protección efectiva de los derechos constitucionales.

En efecto, hemos señalado líneas arriba que en estos tres supuestos no se cumplen tanto la finalidad del proceso como tener un órgano idóneo para resolver estas causas. Además, que en estas tres situaciones, tanto los tres órganos que emiten las decisiones que el TC deberá revisar, como el propio Tribunal, comparten un mismo estatus constitucional; pero, el único que posee una jerarquía superior en materia de jurisdicción constitucional es el TC, por lo que sus decisiones, por el estatus otorgado por la Constitución Política, obliga a estos tres órganos a respetar y cumplir sus decisiones. También, hemos señalado que estos tres órganos emiten decisiones en materia de sus competencias con carácter de «cosa juzgada»

o definitorias, cuya revisión solo es excepcional a través de la jurisdicción constitucional, y el más idóneo para esta labor es el TC, pues existe la necesidad de que un órgano jurisdiccional independiente (en sus dimensiones interna y externa) y especializado en la materia (constitucional) para un mejor resolver de estas causas.

De igual manera, existe también la posibilidad de encontrar en otros medios procesales y órganos jurisdiccionales una similar o mejor tutela de la ofrecida con nuestra propuesta para supuestos a los que no alcanza nuestro planteamiento. En relación con lo mencionado, nuestro TC ha emitido recientemente un precedente vinculante recaído en el expediente 02383-2013-PA/TC, en el cual determina los criterios para determinar cuando existe una vía ordinaria «igualmente satisfactoria»⁴⁸, estableciéndose en que situaciones se tendrá que optar por otras vías procesales —diferentes al proceso de amparo— que garanticen de igual manera los derechos constitucionales⁴⁹.

Conclusiones

Este artículo tiene como finalidad proponer un nuevo modelo de proceso constitucional de amparo, en la búsqueda de la renovación de la justicia constitucional peruana. El nuevo modelo permitiría un tipo de amparo directo ante el TC, el cual podrá conocer y resolver ciertos supuestos en instancia única y definitiva, sin que transite previamente por las instancias del PJ, puesto que conforme hemos demostrado, este proceso incurre en una demora excesiva en su tramitación en sede judicial, ya sea por la cuantiosa carga procesal o por la insuficiente cantidad de jueces constitucionales en el PJ que puedan dar una respuesta a estas relevantes causas.

En resumen proponemos el amparo como proceso directo ante el TC, pretendiendo el perfeccionamiento del mismo proceso de amparo actual y previsto por la Constitución, propuesta que solo sería empleada en ciertas materias que son: el amparo contra las resoluciones del CNM, el amparo contra resoluciones del PJ y el amparo

⁴⁸ STC 02383-2013-PA/TC, f. j. 10.

⁴⁹ STC 02383-2013-PA/TC, ff. jj. 7-20. Por ejemplo, en el caso pensionario tenemos el proceso urgente establecido en el artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el decreto legislativo 1067. De esta misma forma, tenemos que en el caso laboral, la Nueva Ley Procesal del Trabajo, ley 29479, ofrece una tutela rápida y efectiva para los casos de afectaciones a los derechos laborales ocurridos a través de los despidos arbitrarios (siempre que se cumplan con los plazos establecidos en su normativa), a través del denominado proceso abreviado laboral conforme a la decisión adoptada en el expediente 02383-2013-PA/TC (f. j. 27). Por otro lado, es preciso señalar que el TC también limitó la procedencia del amparo arbitral a su fuero a través de su precedente vinculante recaído en el expediente 00142-2011-PA/TC (ff. jj. 20 y 21), y luego, limitó el acceso a su fuero constitucional a través del precedente vinculante del expediente 00987-2014-PA/TC, que creó la sentencia interlocutoria denegatoria en los procesos constitucionales de tutela de derechos constitucionales y que habilita al Tribunal Constitucional a denegar el recurso de agravio constitucional, sin realizar la respectiva audiencia de vista de la causa (ff. jj. 49 y 50).

contra decisiones del JNE. Siendo una conclusión importante que nuestro TC es el más indicado para ver en instancia única y definitiva estos supuestos, porque es el órgano supremo de tutela de los derechos constitucionales y es el más apropiado por su especialización y su experiencia en esta labor; y, además, porque es un órgano de jerarquía constitucional equivalente al CNM, a la Corte Suprema del PJ y al JNE.

Cabe señalar que por esta ostentación jerárquica, el Tribunal Constitucional no sufre de peligros de intromisión en su independencia jurisdiccional, a diferencia de los jueces quienes ante la Corte Suprema del PJ y el CNM podrían encontrar comprometida su independencia jurisdiccional. Asimismo, nuestra propuesta permite una respuesta efectiva y urgente, a causa de la sumariedad de etapas procesales y el conocimiento rápido de la causa constitucional por el TC, que permite la tutela restitutoria que exige este tipo proceso, sobre todo en los casos que se pretende la restitución de los derechos que se vulneran en los procesos electorales, porque su irreparabilidad o no dependerá del tiempo de respuesta del órgano jurisdiccional constitucional.

Referencias

- Abad Yupanqui, Samuel (2004). *El proceso constitucional de amparo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Abad Yupanqui, Samuel (2010). *Constitución y procesos constitucionales*. Cuarta edición. Lima: Palestra.
- Abad Yupanqui, Samuel (2011). La reforma del proceso de amparo: La importancia de una tutela de urgencia. En Memoria X Congreso Nacional de Derecho Constitucional y III Congreso de Derecho Procesal Constitucional -“Néstor Pedro Sagüés”. Huancayo: APDC/UPLA/ICPDC.
- Abad Yupanqui, Samuel (2014). La sentencia estimatoria de amparo: La difícil ruta para su ejecución. *Ius et Veritas*, 48, Julio, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Alva Orlandini, Javier (2005). Discurso del Dr. Javier Alva Orlandini durante la ceremonia del V Aniversario Institucional del Tribunal Constitucional. En *Memoria del Presidente del Tribunal Constitucional Dr. Javier Alva Orlandini 2005*. Lima: Tribunal Constitucional.
- Alva Orlandini, Javier (2012). Proceso de amparo en el Perú. *Estado Constitucional*, 1(5), Arequipa: Editorial ADRUS.
- Autores Varios (2008). *Código Procesal Constitucional. Estudio introductorio, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico*. Tercera edición. Lima: CEC-TC.
- Blancas Bustamante, Carlos (2012). Proceso de amparo en el Perú. *Estado Constitucional*, 1(5), Arequipa: Editorial ADRUS.
- Blume Fortini, Ernesto (2011). Paradigmas del Derecho Procesal Constitucional. *Estado Constitucional*, 1(4). Arequipa: Editorial ADRUS.
- Cairo Roldán, Omar (2004). *Justicia constitucional y proceso de amparo*. Lima: Palestra.
- Castillo Córdova, Luis (2007). *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*. Lima: Palestra.

- Castillo Córdova, Luis (2009). El proceso constitucional de amparo. En Luis Castillo Córdova (coord.), *Estudios y jurisprudencia del Código Procesal Constitucional* (pp. 133-191). Lima: Gaceta Jurídica.
- Defensoría del Pueblo (2015). Estudio del proceso de amparo en el Distrito Judicial de Lima: fortaleciendo la justicia constitucional. Serie Informes Defensoriales – Informe 172. Lima: Defensoría del Pueblo.
- Donayre Montesinos, Christian (2010). *En defensa del amparo electoral*. Lima: Palestra.
- Eguiguren Praeli, Francisco José (2005). El amparo como proceso 'residual' en el código procesal constitucional peruano: una opción riesgosa pero indispensable. *Pensamiento Constitucional*, XII(12), Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Eguiguren Praeli, Francisco José (2007). El amparo como proceso 'residual' en el Código Procesal Constitucional peruano. Una opción riesgosa pero indispensable. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007*. Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung E.V. También disponible en Internet: <http://www.kas.de/wf/doc/5585-1442-4-30.pdf>
- Fiss, Owen (2007). *El Derecho como razón pública*. Traducción de Esteban Restrepo Saldarriaga. Madrid/Barcelona/Buenos Aires: Marcial Pons.
- García Belaunde, Domingo (2001). *Derecho Procesal Constitucional*. Bogotá: Editorial TEMIS.
- García de Enterría, Eduardo (1985). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Tercera edición. Madrid: Civitas.
- Gascón Abellán, Marina y García Figueroa, Alfonso (2005). *La argumentación en el derecho*. Segunda edición. Lima: Palestra.
- Landa Arroyo, César (2005). Cosa Juzgada Constitucional Fraudulenta y el Caso Panamericana TV. Disponible en: <http://www.ius360.com/jornadas/i-jornada-constitucional/cosa-juzgada-constitucional-fraudulenta-y-el-caso-panamericana-tv-2/>
- Landa Arroyo, César (2005). El amparo en el nuevo Código Procesal Constitucional peruano. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 11(1), 361-384. Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung E.V. Disponible en: <http://www.kas.de/wf/doc/5589-1442-4-30.pdf>
- Mesía Ramírez, Carlos (2004). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Monroy Gálvez, Juan y Monroy Palacios, Juan José (2004). Del mito del proceso ordinario a la tutela diferenciada. Apuntes iniciales. En Juan José Monroy Palacios, *La tutela procesal de los derechos* (pp. 64-90). Lima: Palestra.
- Nauparí Wong, José (2011). ¿Resultaría "útil" el denominado "amparo electoral"? *Estado Constitucional*, 1(1). Arequipa: Editorial ADRUS.
- Peces-Barba, Gregorio (1999). *Curso de derechos fundamentales*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid/Boletín Oficial del Estado.
- Rolla, Giancarlo (2007). La tutela directa de los Derechos Fundamentales por los Tribunales Constitucionales. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 11, enero/diciembre, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Sáenz Dávalos, Luis (2008). Algunas consideraciones sobre la sustracción de materia en los procesos constitucionales de tutela de derechos y su recepción a través de la jurisprudencia. *Gaceta Constitucional*, 7, Julio, Lima: Gaceta Jurídica.
- Sar Suárez, Omar (2010). «Amparo electoral, derechos fundamentales y conflicto institucional». Tesis para obtener el título de doctor en Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú.